



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00031-00  
PROCESO: REQUERIMIENTO PREVIO INCIDENTE DE DESACATO  
ACCIONANTE: MIGUEL ANGEL GALVIS MARIÑO  
ACCIONADO: DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) febrero de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente incidente de desacato iniciado dentro de la acción de tutela, el cual fue recibida por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2023-00031-00**. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR SUPERIOR**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 129 del C.G.P., previo apertura del incidente de desacato, se hace necesario requerir al **Dr. SERGIO ALBERTO MORA LOPEZ** Director de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA**, para que se sirvan informar en el término de uno (01) día que medidas tomó esa dirección para el cumplimiento del fallo de fecha 13 de febrero de 2023, proferido dentro de la acción de tutela por el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral, radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2023-00031-00**, seguido por el señor **MIGUEL ANGEL GALVIS MARIÑO** contra la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA**, enviando a este Despacho las diligencias realizadas para el cumplimiento del fallo, por ser el encargado del cumplimiento de la referida providencia.

Requírase a doctor **SERGIO ALBERTO MORA LOPEZ**, en calidad de **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA**, para que en el término de 48 horas proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela.

Vincúlese a las presentes diligencias al señor Procurador Regional Dr. **LIBARDO ALVAREZ**, para que como Jefe del Ministerio Público tome las medidas conducentes en contra de las accionadas por tratarse de Entidades que prestan un servicio público, por el posible incumplimiento del fallo de tutela.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

---

---

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 54-001-31-05-003-2023-00052-00  
**ACCIONANTE:** ARTURO ALEXANDER PÉREZ BECERRA Y OTROS  
**ACCIONADO:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, UNIVERSIDAD LIBRE, PARTICIPANTES CONVOCATORIA 601 DEL 2018

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Fundamentos fácticos jurídicamente relevantes:**

Manifiestan los señores **ARTURO ALEXANDER PÉREZ BECERRA, CARMENSA DURAN JIMENEZ, SANDRA MILENA PARADA GALVIS, MYRIAM PEÑARANDA GÓMEZ, YURMARY CORREA CARDENAS y ALEJANDRA VILLALBA TORRES**, que son docentes en provisionalidad adscritos a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y participantes de la convocatoria 601 del 2018, en la cual superaron la primera etapa.

Exponen que, acorde a las etapas de la convocatoria, del 24 de octubre al 28 de octubre del año 2022 era la fecha límite para actualizar y cargar la documentación para posteriormente ser validada, días que fueron hábiles y se encontraban laborando en la zona rural de los municipios de Sardinata y Salazar de las Palmas, zonas que son de difícil acceso y no cuentan con acceso a internet permanente. Sin embargo, realizaron el proceso de cargar y guardar los documentos relacionados a sus formaciones académicas y experiencias laborales en el aplicativo **SIMO**.

Refieren que, con posterioridad a ello, se enteraron que el 21 de octubre a las 15 horas la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** junto con la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE NORTE DE SANTANDER**, realizaron un Facebook Live socializando los pasos e instrucciones para cargar los documentos y generar el reporte en el aplicativo **SIMO**, el cual no fue puesto en conocimiento con antelación en la página de la **CNSC**, en la pestaña de alerta del aplicativo **SIMO** o en la publicación del instructivo para el cargue y validación de documentos relacionados con dicho proceso de selección realizada el 28 de septiembre del año 2022 por la **CNSC**, lo que ocasionó que no pudieran tener ingreso a dicha transmisión, situación que al parecer de los accionantes, trasgrede el artículo 33 del acuerdo No. **CNSC-20181000002606** del 19 de julio del 2018

Informan que, presentaron ante la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** una reclamación consistente en la revisión de la documentación cargada en el aplicativo **SIMO** y se procediera a valorar, validar y otorgar el puntaje correspondiente o en su defecto les fuese habilitada nuevamente la plataforma para generar el reporte de los documentos como se orientó en el Facebook Live que no pudieron conocer, lo cual les fue negado mediante las respuestas con

radicados No. 555204076 – 555207684 – 555233809 – 555103059 – 555239388 – 555231324 – 555155275 del 16 de diciembre del año 2022.

**1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:**

Considera vulnerados sus derechos fundamentales de acceso a la igualdad, debido proceso, al mérito y acceso a cargo públicos.

**1.3. Pretensiones:**

En aras de garantizar los derechos fundamentales anteriormente referidos, solicita se ordene a las entidades accionadas habilitar nuevamente el aplicativo **SIMO** para así generar el reporte y actualización de los documentos guardados en la semana del 24 al 28 de octubre del año 2022 y la suspensión provisional de las etapas del concurso de méritos No. 601 del 2018, hasta que ello sea llevado a cabo.

**1.4. Actuación procesal del Despacho:**

La acción de tutela se presentó el día 23 de diciembre del año 2022, correspondiendo su conocimiento al **JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, el cual profirió sentencia de primera instancia el 06 de enero del 2023 declarando la improcedencia de esta. Tal decisión, fue objeto de impugnación por parte de la parte actora, la cual fue resuelta por la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ** a través de proveído del 09 de febrero siguiente, declarando la nulidad de todo lo actuado, así como la falta de competencia territorial para conocer la acción, disponiendo su remisión a la Oficina Judicial de los Juzgados del Circuito de Cúcuta.

Posteriormente, una vez sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, se recepcionó la misma el 14 de febrero siguiente, por lo que, través de proveído de la misma fecha, se dispuso su admisión, notificándose tal actuación a las interesadas para garantizar su derecho a la defensa.

**1.5. Posición del sujeto pasivo de la litis:**

**1.5.1.** La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** se opone a la prosperidad de la acción de tutela, argumentando inicialmente que, la misma resulta improcedente para debatir controversias dentro del concurso de méritos, pues cuenta con los mecanismos ordinarios para debatir la legalidad de los actos administrativos, así como tampoco se acredita la configuración perjuicio irremediable a los accionantes.

Aunado a ello, refiere que en todo proceso de selección por concurso de méritos, la convocatoria es la regla a seguir tanto por la parte convocante como por todos y cada uno de los participantes o aspirantes, es decir que debe ser regido por los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia, fue expedido el Acuerdo No. 20181000002606 del 19 de julio de 2019, “Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER – Proceso de Selección No. 601 de 2018”.

Habiendo expuesto toda la reglamentación dispuesta para el cargue y acreditación de los requisitos mínimos, señaló que entre el 24 y el 28 de octubre de 2022, la CNSC habilitó el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad –SIMO para que los aspirantes registraran

o actualizaran la documentación que pretendían fuera valorada en las etapas de verificación de requisitos mínimos y valoración de antecedentes, situación hecha pública a través de aviso informativo del 26 de septiembre de 2022. Que los aspirantes tuvieron conocimiento de las fechas de cargue de actualización de documentos con un mes de anticipación; adicionalmente, el 26 de septiembre de 2022 fue publicado el instructivo para cargue y/o actualización de documentos, en la sección “Guías” del proceso de selección, documento que detalla el paso a paso a realizar para que los aspirantes pudiesen efectuar correctamente el cargue y/o actualización de la documentación que pretendían acreditar, aportando como evidencia lo siguiente:

The screenshot displays the website [historico.cnsc.gov.co/index.php/guias-601-a-623-de-2018-directivos-docentes-y-docentes-en-zonas-afectadas-por-el-conflicto-armado](https://historico.cnsc.gov.co/index.php/guias-601-a-623-de-2018-directivos-docentes-y-docentes-en-zonas-afectadas-por-el-conflicto-armado). The page features a navigation menu on the left with categories such as 'Avisos Informativos', 'Normatividad', 'Suscripción Convocatoria', 'Acciones Constitucionales', 'Guías', 'Cronograma', 'Audiencias - OPEC', 'Listas Desiertas', and 'Actuaciones Administrativas'. The 'Guías' category is highlighted. The main content area includes a header 'Docentes en zonas afectadas por el conflicto armado' and a sub-header 'Instructivo para cargue y validación de documentos en SIMO - Proceso de selección No. 601 de 2018 ? Norte de Santander - Docentes de Primaria'. Below this, there is a link to 'Instructivo\_Actualizacion\_601\_de\_2018.pdf' with 'Detalles' and 'Descarga' options. The CNSC logo is visible at the bottom left. A blue navigation bar at the bottom contains 'Inicio | CNSC | Procesos de Selección | Información y Capacitación'. The main content area also includes a sub-header '601 a 623 de 2018 Directivos Docentes y Docentes en zonas afectadas por el conflicto armado' and a date 'el 26 Septiembre 2022'. The text states: 'La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, INFORMA a los aspirantes que superen las pruebas escritas de Conocimientos Específicos, Pedagógicos y Psicotécnicas, en el marco del Proceso de Selección No. 601 de 2018 – Norte de Santander – Docente Primaria, que el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, estará habilitado para que realicen el respectivo cargue y validación de documentos, desde las 00:00 horas del día 24 de octubre de 2022 hasta las 23:59 horas del día 28 de octubre del mismo año.' A red box highlights a paragraph: 'Cabe en cumplimiento de lo establecido en el artículo 33 del Acuerdos del Proceso de Selección, la CNSC publicó un Instructivo, con el fin de orientar a los aspirantes en el cargue y validación de los documentos, el cual podrá ser consultado en el link <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/guias-601-a-623-de-2018-directivos-docentes-y-docentes-en-zonas-afectadas-por-el-conflicto-armado>.'

Argumenta la **CNSC** que, a solicitud de la Secretaría de Educación con el único interés de asegurar que los aspirantes al proceso de selección tuviesen la información necesaria para adelantar el cargue y/o actualización de documentos, a través de Facebook Live el día 21 de octubre de 2022 llevó a cabo la orientación de actualización y cargue de documentos en el aplicativo SIMO, situación que se dio para que los aspirantes al proceso de selección No. 601 de 2018, tuvieran una guía y un paso a paso de cómo tenía que hacer el cargue, actividad que tuvo divulgación a través del sitio web oficial de la Gobernación del Norte de Santander y de la que se remiten los links, adjuntando el siguiente pantallazo:



Finalmente, asegura la **CNSC** que no son ciertas las afirmaciones de los accionantes debido a que en ningún momento se realizó un facebookLive con el fin de transgredir los derechos de los mismos, adicionalmente, como ya se enunció, en la guía de orientación al aspirante publicada con un mes de anticipación se determinaba el paso a paso a seguir por los aspirantes para lograr una actualización de documentos correctamente. Que los accionantes no asociaron los documentos cargados dentro del término de actualización al proceso de selección adicionalmente, ellos debían de realizar los pasos señalados en la guía de orientación al aspirante, configurándose el principio de que nadie puede alegar su propia culpa.

1.5.2. Las demás entidades que conforman el extremo pasivo de la litis guardaron silencio.

## 2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la acción de tutela de la referencia, corresponde a esta Instancia determinar si *¿resulta improcedente la presente acción de tutela para debatir la legalidad de las decisiones adoptadas por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** dentro del proceso de selección del concurso de méritos No. 601 del 2018?*

En caso de superar el anterior análisis de procedibilidad, corresponde al Despacho establecer si *¿las entidades accionadas vulneran los derechos fundamentales incoados por los accionantes al no valorar y otorgar puntaje a los documentos cargados de forma errónea en la semana del 24 al 28 de octubre del año 2022, debido a la ausencia de socialización del FacebookLive realizado el 21 de octubre de la misma anualidad?*

### 2.2. Tesis del Despacho:

En el entender del Despacho, se configura una de las causales de improcedencia de la acción de tutela consagradas en el Decreto 2591 de 1991, ya que la alegada violación de derechos fundamentales proviene de una decisión de la entidad pública demandada plasmada en sendos actos administrativos definitivos de contenido particular y concreto, los cuales pueden ser demandados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mecanismo judicial que resulta eficaz y efectivo, pues los accionantes por demás no demuestra la configuración de un perjuicio irremediable a sus derechos fundamentales incoados.

## **2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:**

### **2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:**

#### **2.3.1.1. Subsidiariedad de la Acción de Tutela:**

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia dispone que toda persona podrá incoar la acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la ley, y procede solo cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En este sentido, la subsidiariedad y excepcionalidad de la acción de tutela reconocen la eficacia de los medios ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, a ellos se debe acudir preferentemente, siempre que sean conducentes para conferir una eficaz protección constitucional a los derechos fundamentales de los individuos. De allí que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales por esta vía, debe haber agotado los medios de defensa disponibles para el efecto, exigencia que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada una instancia adicional en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador

En lo que hace relación a la subsidiariedad, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha sido enfática desde un inicio, en la necesidad de que el Juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia de tal regla, en este sentido en Sentencia T-106 de 1993 dicha Corporación, afirmó:

"El sentido de la norma es el de subrayar el carácter supletorio del mecanismo, es decir, que la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico."

De lo anterior, se advierte que por regla general la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa.

En virtud de lo anterior, las reglas a las que debe sujetarse el ejercicio de la acción de tutela y su correcta ejecución por parte de los jueces, permiten que con la misma, a la vez que se consigue el propósito de la protección de los derechos fundamentales, no se desplacen las acciones ordinarias y de paso se evite que por esta vía se llegue a desarticular el sistema de competencias y procedimientos propio del Estado Constitucional de derecho.

También ha expresado dicho organismo de control constitucional que la paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias por el uso indiscriminado e irresponsable de la acción de tutela entraña que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales; que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario

en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales y que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada en qué consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural (juez especializado) y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento (no sumarios).

A efectos de concretar lo expuesto, vale la pena citar un aparte de un pronunciamiento de la Corte Constitucional en la cual se sintetiza lo expuesto en precedencia, así:

“Con fundamento en las anteriores normas la Corte Constitucional ha indicado que, dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, el afectado sólo podrá acudir a ella en ausencia de otro medio de defensa judicial para la protección del derecho invocado, ya que debe entenderse que esta acción constitucional no puede entrar a sustituir los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho. Sin embargo, también ha dicho que **esta regla tiene dos excepciones que se presentan cuando la acción de tutela es: (i) interpuesta como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable o (ii) como mecanismo principal cuando, existiendo otro medio de defensa judicial, este no es idóneo ni eficaz para la defensa de los derechos fundamentales conculcados o amenazados.** (Subraya y negrilla del despacho)

Al efecto, cuando la afectación de los derechos fundamentales proviene de una decisión adoptada por la administración en un acto administrativo de contenido carácter particular y concreto, la parte interesada puede si a bien lo tiene, hacer uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, constatándose entonces la existencia de un mecanismo de defensa judicial ordinario. Con respecto a la eficacia del mismo, son muchas las elucubraciones que pudiesen realizarse, principalmente relacionadas con la congestión judicial y la demora para resolver este tipo de controversias, lo cual ha sido ampliamente reconocido por la jurisprudencia constitucional.

No obstante, no podemos pasar por alto que con la entrada **en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se ha dotado al Juez Contencioso Administrativos de mayores facultades para adoptar decisiones previas a la sentencia, facultades que han sido denominadas por el legislador como “medidas cautelares”, instituidas para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que ello implique prejuzgamiento.** La adopción de dichas medidas cautelares, que ya no se limitan simplemente a la suspensión de los efectos del acto administrativo, sino que pueden ser también preventivas, conservativas o anticipativas, conlleva la aplicación de un trámite expedito que consiste en correr traslado a la contraparte por 5 días y resolver dentro de los 10 días siguientes, que en términos prácticos sería casi similar al que se ha dispuesto para la resolución de las acciones de tutela. Aún más allá, **el artículo 234 de dicha norma procesal contempla la figura de las “medidas cautelares de urgencia”,** mediante las cuales el juez de conocimiento de plano puede adoptar cualquier medida cautelar sin agotar el trámite referido.

De tal manera, que al estar revestido el Juez Contencioso Administrativo de facultades similares a las que posee el Juez de tutela en tratándose de la adopción de medidas previas para garantizar la efectividad de los derechos reclamados, es pertinente dejar de lado aquella creencia de que se debe acudir a la acción de tutela simplemente porque la acción ordinaria contencioso administrativa es dispendiosa e ineficaz, ya que como se indicó anteriormente, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, existen dentro del procedimiento contencioso administrativo, mecanismos que permiten garantizar la eficacia y la protección de los derechos objeto de controversia.

### **2.3.1.2. El derecho fundamental al debido proceso administrativo en los concursos de méritos:**

De acuerdo con el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de los trabajadores oficiales y los demás que determine expresamente la ley. El mismo artículo señala que los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El Constituyente del 1991 al repensar el sistema de carrera administrativa para la provisión de los empleos públicos en Colombia, buscó privilegiar el mérito para contar con servidores públicos cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen mejores índices de resultados, al punto que colaboren con el desarrollo económico del país<sup>1</sup>. Así mismo, al implementar el sistema de mérito, apuntó a garantizar la igualdad de oportunidades entre los participantes para que se cumpla la selección de forma objetiva y, de esta forma, se consoliden la democracia y los principios de la función pública en el marco de un Estado social de derecho.

Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el concurso público es una forma de acceder a los cargos de la administración, constituyéndose el mérito en un principio a través del cual se accede a la función pública, por ello, se acude a este sistema a fin de garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para desempeñar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera. Precisamente, el criterio del mérito debe ser tenido en cuenta al momento de hacer la designación de un cargo en todos los órganos y entidades del Estado, tal como lo consideró en su oportunidad la sentencia SU-086 de 1999, utilizando las siguientes palabras:

“La Constitución de 1991 exaltó el mérito como criterio predominante, que no puede ser evadido ni desconocido por los nominadores, cuando se trata de seleccionar o ascender a quienes hayan de ocupar los cargos al servicio del Estado. Entendido como factor determinante de la designación y de la promoción de los servidores públicos, con las excepciones que la Constitución contempla (art. 125 C.P.), tal criterio no podría tomarse como exclusivamente reservado para la provisión de empleos en la Rama Administrativa del Poder Público, sino que, por el contrario, es, para todos los órganos y entidades del Estado, regla general obligatoria cuya inobservancia implica vulneración de las normas constitucionales y violación de derechos fundamentales.”

En este orden de ideas, el concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional.

Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional SU-917 de 2010.

con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

Precisamente, sobre el tema la H. Corte Constitucional al asumir el estudio de varias acciones de tutela formuladas contra el concurso público de méritos que se adelantó para proveer los cargos de notarios en el país, mediante sentencia SU-913 de 2009, señaló que (i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa ; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido.

En este sentido, **la resolución de convocatoria se convierte en la norma del concurso de méritos y, como tal, tanto la entidad organizadora como los participantes deben ceñirse a la misma.** En caso de que la entidad organizadora incumpla las etapas y procedimientos consignados en la convocatoria, incurre en una violación del derecho fundamental al debido proceso que les asiste a los administrados partícipes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.

### 2.3.2. Análisis del caso en concreto:

En el caso que nos ocupa, los señores **ARTURO ALEXANDER PÉREZ BECERRA, CARMENSA DURAN JIMENEZ, SANDRA MILENA PARADA GALVIS, MYRIAM PEÑARANDA GÓMEZ, YURMARY CORREA CARDENAS y ALEJANDRA VILLALBA TORRES** en amparo de sus derechos fundamentales que consideran vulnerados, pretenden le sea ordenado a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** habilitar nuevamente el aplicativo **SIMO** para así generar el reporte y actualización de los documentos guardados en la semana del 24 al 28 de octubre del año 2022, con relación a la experiencia y educación, así como la suspensión provisional de las etapas del concurso de méritos No. 601 del 2018, hasta que ello sea llevado a cabo.

Pues bien, acorde el problema jurídico planteado, corresponde inicialmente a esta Instancia realizar el análisis de procedencia de esta acción de tutela, lo cual acaece en dos situaciones: (i) cuando en el ordenamiento jurídico no existan otros mecanismos de defensa judicial, idóneos y eficaces, para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados; y (ii) cuando, a pesar de su existencia, el tutelante se encuentra expuesto a la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el cual, en principio, el amparo sería de carácter transitorio.

Al respecto, se tiene que, en realidad, los accionantes con la interposición de la presente acción de amparo, pretenden modificar las decisiones adoptadas por la **CNSC** a través de las cuales le fueron asignados los puntajes de las respectivas pruebas de valoración de antecedentes, así como las obtenidas mediante los oficios radicados No. 555204076 – 555207684 – 555233809 – 555103059 – 555239388 – 555231324 – 555155275 del 16 de diciembre del año en curso, a través de los cuales la **CNSC**, NEGÓ la oposición planteada por los accionantes a las anteriores decisiones, por considerar que no había lugar a modificar tales puntajes, luego de valorar los argumentos expuestos por los accionantes relacionados a la falta de conocimiento del FacebookLive del 21 de octubre del año 2022, frente a los cuales no procedía recurso alguno.

Por lo tanto, sin mayor esfuerzo, colige el Despacho que lo pretendido por los accionantes no es otra cosa que cuestionar la legalidad de los actos administrativos a través de los cuales la **CNSC** dispuso los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, como de los que resolvieron las reclamaciones interpuestas en contra de este, respecto de los cuales que no procedía recurso alguno; por lo que, en los términos del artículo 43 del CPACA, constituyen en actos administrativos de carácter particular y definitivo, los cuales gozan de presunción de legalidad, esta que sólo puede ser desvirtuada por el Juez Contencioso Administrativo, dentro de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Sobre el particular, en concordancia con lo expuesto en acápite anteriores, el principio de subsidiariedad prevé que la acción de tutela no procederá *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”*.

En este sentido en la sentencia T- 260 de 2018 se precisó que *“(…) una acción judicial es idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es efectiva cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados”*.

Ahora, la eficacia de dar inicio a un proceso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha sido ampliamente debatida en asuntos relacionados a concursos de méritos, pues se ha establecido que las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho podrían extenderse en el tiempo de forma injustificada hasta ser resueltas y que las mismas no garantizaban el acceso al cargo para el cual se concursó. Sin embargo, con la introducción al ordenamiento jurídico colombiano de la Ley 1437 del 2011 se concedió la oportunidad a los demandantes de solicitar la protección a través de medidas cautelares, lo cual conduce a generar una mayor eficacia y una menor vulneración de derechos.

En efecto, la Corte Constitucional en sentencia T-425 del 2019 expuso que:

**“Así mismo, la Sala advierte que, en ejercicio de dicho medio de control, los accionantes podían solicitar el decreto de medidas cautelares para solicitar la protección y garantía provisional del ‘objeto del proceso y la efectividad de la sentencia’. Teniendo en cuenta que ‘la posibilidad de suspender en determinados casos las etapas de un concurso de méritos por medio de la acción de tutela no es una potestad exclusiva de la Corte Constitucional’, los actores podían solicitar al juez de lo contencioso administrativo: (i) el restablecimiento de la situación al estado en que se encontraba antes de la presunta conducta vulneradora, (ii) la suspensión del concurso por no existir otra posibilidad de superar la situación que dio lugar a la adopción de la medida o (iii) la suspensión provisional de los efectos del acto de invitación a la convocatoria BF/18-002[74]. Incluso, (iv) podían pedir que el juez administrativo adoptara una medida cautelar de urgencia, si de las particularidades del caso se advertía la necesidad de una intervención perentoria de la autoridad judicial”**. (Negrilla del Despacho)

Sentado lo anterior, concluye esta Judicatura que los accionantes cuentan con un mecanismo judicial idóneo para resolver lo pretendido como es la Acción de Nulidad y Restablecimiento del

Derecho ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por cuanto es al Juez Contencioso a quien le corresponde realizar el control de legalidad del acto administrativo que pretende controvertir la prenombrada, si a bien lo tuviere, mecanismo tal que resulta eficaz pues, como se dijo en el acápite 2.3.1.1, reiterado en el párrafo anterior de esta providencia, el Juez Contencioso Administrativo está revestido de facultades similares a las que posee el Juez de Tutela, pues la Ley 1437 de 2011 prevé la adopción de medidas previas para garantizar la efectividad de los derechos reclamados, como lo son las “medidas cautelares de urgencia”, mediante las cuales el Juez, al momento de conocer la demanda, de plano puede adoptar cualquier medida cautelar sin necesidad de correr traslado a la contra parte.

De otra parte, los accionantes no acredita ni pone de presente la posible configuración en este momento de un perjuicio irremediable a sus derechos fundamentales invocados, y el Despacho tampoco lo advierte de lo probado el trámite tutelar, que desvirtúe la eficacia e idoneidad del mecanismo ordinario, pues, de una parte, y en gracia de discusión, no se evidencia que las accionadas hubiesen vulnerado las garantías al debido proceso en las etapas de inscripción y verificación de requisitos que denote la configuración de una vía de hecho. De otra parte, los accionantes se encuentran concursando en el proceso de selección y frente al mismo solo tienen una mera expectativa, por lo que no hay certeza respecto de la aprobación de todas las demás etapas del concurso de méritos, esto que de ninguna manera genera derechos adquiridos respecto del empleo optado que amerite brindar una garantía al mismo.

En consecuencia, dado a que los accionantes cuentan con un mecanismo ordinario para la controvertir la decisión adoptada por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, el cual resulta idóneo y eficaz, sin que se acreditaran la configuración de un perjuicio irremediable a sus derechos fundamentales que requiriera un amparo transitorio de los mismos; no es dable a esta Judicatura entrar a analizar el fondo del asunto, debiéndose entonces declarar la improcedencia de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la improcedencia de la acción de tutela, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes.

**TERCERO:** Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 54-001-31-05-003-2023-00054-00  
**ACCIONANTE:** ANGELICA MARIA BRICEÑO GARCIA  
**ACCIONADO:** NUEVA EPS, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Con fundamento en lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Fundamento fáctico de la acción:

Refiere la señora **ANGELICA MARIA BRICEÑO GARCÍA** que el 25 de noviembre del año 2021 la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** mediante Resolución No. 14535 del 25 de noviembre del año 2021 canceló su documento de identidad, generando su desafiliación y la de su núcleo familiar al sistema de salud de la **NUEVA EPS** al cual se encontraban afiliados desde el año 2018, y de las cuentas bancarias a su nombre.

Expone que, el 25 de julio del año 2022 solicitó a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** la anulación de la resolución No. 14535 a través de la cual se canceló por falsa identidad su documento de identidad y se restituyera su condición de ciudadana Colombiana, por ser hija de padre Colombiano, por lo que le fue expedida el 13 de diciembre de la misma anualidad, una certificación reconociendo el error y le informan que van a realizar una nueva inscripción conservando el mismo NUIP que fue cancelado.

No obstante, manifiesta que a la fecha la empresa donde labora no ha podido afiliarla al SGSS por encontrarse bloqueada al persistir en el sistema la cancelación por falsa identidad de su documento.

### 1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, derecho de los niños, buen nombre, vida en condiciones dignas y subsistencia.

### 1.3. Pretensiones:

La parte actora en amparo de los referidos derechos fundamentales invocados, solicita se ordene lo siguiente: (i) a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, a actualizar en el sistema el estado de su documento de identidad, restaurando su condición de ciudadana; y (ii) a la **NUEVA EPS** reactivar su afiliación y los servicios médicos.

### 1.4. Actuación procesal:

La acción de tutela se presentó el 14 de febrero de la presente anualidad, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, se dispuso a través de proveído de la misma fecha su admisión, notificándose tal actuación a las partes para garantizar su derecho a la defensa.

### 1.5. Posición del extremo pasivo de la litis:

1.5.1. Pese haber sido notificadas en debida forma, las accionadas guardaron silencio, veamos:

---

**Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta**

---

**De:** Microsoft Outlook  
**Para:** notificaciontutelas@registraduria.gov.co  
**Enviado el:** jueves, 16 de febrero de 2023 10:22 a. m.  
**Asunto:** Retransmitido: Avocar AT 2023-00054-00 Notifica Auto Admite AT 1ra. Instancia Oficio No. 0510 Los Accionados

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[notificaciontutelas@registraduria.gov.co](mailto:notificaciontutelas@registraduria.gov.co) ([notificaciontutelas@registraduria.gov.co](mailto:notificaciontutelas@registraduria.gov.co))

Asunto: Avocar AT 2023-00054-00 Notifica Auto Admite AT 1ra. Instancia Oficio No. 0510 Los Accionados

---

**Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta**

---

**De:** postmaster@NUEVAEPS.onmicrosoft.com  
**Para:** Secretaria General  
**Enviado el:** jueves, 16 de febrero de 2023 10:22 a. m.  
**Asunto:** Entregado: Avocar AT 2023-00054-00 Notifica Auto Admite AT 1ra. Instancia Oficio No. 0510 Los Accionados

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[Secretaria General](#)

Asunto: Avocar AT 2023-00054-00 Notifica Auto Admite AT 1ra. Instancia Oficio No. 0510 Los Accionados

---

**Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta**

---

**De:** postmaster@NUEVAEPS.onmicrosoft.com  
**Para:** johanna.guerrero@nuevaeps.com.co  
**Enviado el:** jueves, 16 de febrero de 2023 10:22 a. m.  
**Asunto:** Entregado: Avocar AT 2023-00054-00 Notifica Auto Admite AT 1ra. Instancia Oficio No. 0510 Los Accionados

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[johanna.guerrero@nuevaeps.com.co](mailto:johanna.guerrero@nuevaeps.com.co)

Asunto: Avocar AT 2023-00054-00 Notifica Auto Admite AT 1ra. Instancia Oficio No. 0510 Los Accionados

---

**Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta**

---

**De:** postmaster@NUEVAEPS.onmicrosoft.com  
**Para:** Daniel Andres Pinzon Ascanio  
**Enviado el:** jueves, 16 de febrero de 2023 10:22 a. m.  
**Asunto:** Entregado: Avocar AT 2023-00054-00 Notifica Auto Admite AT 1ra. Instancia Oficio No. 0510 Los Accionados

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[Daniel Andres Pinzon Ascanio](#)

Asunto: Avocar AT 2023-00054-00 Notifica Auto Admite AT 1ra. Instancia Oficio No. 0510 Los Accionados

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Problema Jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta Judicatura determinar si *¿la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y la NUEVA EPS vulneran los derechos fundamentales incoados de la señora ANGELICA MARIA BRICEÑO GARCÍA al no actualizar el estado de su documento de identidad y no garantizar la prestación de los servicios en salud a ella y su núcleo familiar, respectivamente?*

### 2.2. Tesis del Despacho:

Considera el Despacho que en el sub examine la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL trasgrede los derechos fundamentales de la accionante al no acreditar haber realizado actuación alguna en aras de

actualizar el estado de vigencia del documento de identidad de la prenombrada, pese a certificar que cumple con los requisitos legales para tal efecto.

Adicionalmente, se advierte que la **NUEVA EPS** al negar la prestación de los servicios médicos a la accionante y su núcleo familiar vulnera su derecho fundamental a la salud de la accionante, pues si bien a la prenombrada le fue cancelado su documento de identidad en el año 2021, en virtud del principio de continuidad, universalidad e integralidad que rigen el referido derecho y de los presupuestos jurisprudenciales que a continuación se expondrán, esta EPS tenía el deber legal y constitucional de brindar los servicios médicos requeridos por la prenombrada.

### 2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

#### 2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales aplicables:

##### 2.3.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la “*protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, “*por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales”* (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

##### 2.3.1.2. Del Derecho fundamental a la Salud:

La H. Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha creado una línea jurisprudencial en relación con la procedencia de adquirir la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de arraigo fundamental al ser humano, por este motivo es deber tanto del Estado, como de los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho.<sup>1</sup>

El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como “*la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.*”<sup>2</sup> Esta definición indica la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales; así lo ha indicado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: “*La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos*”

De igual manera, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido presupuestos para la procedencia del amparo del derecho a la salud por vía de tutela, estableciendo que deben presentarse los siguientes casos: “*(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.*”<sup>3</sup>

La salud, en su concepción de derecho fundamental, debe ser garantizada bajo criterios de dignidad humana que exigen su protección tanto en la esfera biológica del ser humano como en su esfera mental. En este sentido, el derecho a la salud no solo protege la mera existencia física de la persona, sino que se extiende a la parte psíquica y afectiva del ser humano.

<sup>1</sup> Sentencia T-999/08.

<sup>2</sup> Sentencia T-597/93, reiterada en las sentencias T-454/08 y T-566/10.

<sup>3</sup> Sentencia T-999/08.

Es así, que para que se materialice la protección del derecho fundamental a la salud todas las entidades prestadoras del servicio deben procurar que sus afiliados puedan tener un goce efectivo, óptimo y oportuno del mismo, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.<sup>4</sup>

En desarrollo del derecho constitucional a la salud, la Ley 100 de 1993 ha prescrito que *“todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un Plan Integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominado el Plan Obligatorio de Salud”*<sup>5</sup>, siendo responsabilidad del Estado y las promotoras de salud la prestación de los servicios, medicamentos y procedimientos que requieran los usuarios para el diagnóstico, recuperación o rehabilitación de la salud.

### **2.3.1.3. Derecho a la personalidad jurídica y sus atributos como elementos esenciales de la condición humana en el Estado de derecho.**

El derecho a la personalidad jurídica se encuentra consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política<sup>6</sup>. A su vez, en el ámbito internacional, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –PIDCP<sup>7</sup> en su artículo 16 indica que *«todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica»* y el artículo 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>8</sup> -CADH- sostiene que *«toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica»*.

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido el carácter fundamental del derecho a la personalidad jurídica al indicar que está directamente relacionado con el artículo 13 superior, pues por medio de esa garantía *«todos los seres pertenecientes a la raza humana tienen igual tratamiento dentro del ordenamiento jurídico en cuanto a derechos y obligaciones»*<sup>9</sup>.

Así, la Corte en la sentencia T-485 de 1992 afirmó que además de ser una disposición de rango *supralegal* es un axioma fundamental para la interacción de la persona humana con el mundo jurídico. Seguidamente, en la sentencia C-486 de 1993 explicó que, con la entrada en vigor de la Constitución de 1991, *«la personalidad jurídica pasó a indicar, en el caso de la persona natural, su idoneidad para ser titular de todas las posiciones jurídicas relacionadas con sus intereses y actividades»*.

En la misma línea, en la sentencia C-109 de 1995<sup>10</sup>, aclaró que la personalidad jurídica comprende la posibilidad que tiene todo ser humano de ostentar determinados atributos que constituyen su esencia y comprende las características propias de la persona. Lo anterior, fue confirmado en la sentencia C-591 de 1995, al establecer que el concepto jurídico de sujeto de derecho se relaciona directamente con la unidad de pluralidad de deberes, responsabilidades y derechos subjetivos. Así la Corte Constitucional ha decantado una serie de reglas sobre el derecho a la personalidad jurídica<sup>11</sup> para indicar que el mismo: (i) conlleva una especial trascendencia práctica de carácter legal, pues es el medio por el cual se reconoce la existencia a la persona humana dentro del ordenamiento jurídico; (ii) es de carácter fundamental y parte esencial en la consagración y efectividad del sistema de derechos y garantías contemplado en la Constitución; (iii) su materialidad conlleva a los atributos propios de la persona humana; y (iv) es propio de los sujetos de derecho en el ordenamiento jurídico constitucional<sup>12</sup>.

A su vez, la Corte Constitucional ha definido los atributos de la personalidad como aquella categoría autónoma del derecho civil que tienen por finalidad *«vincular la personalidad jurídica de los seres humanos con el ordenamiento legal»*. En ese sentido, se entiende que el derecho a la personalidad jurídica *«se materializa mediante estos atributos aun cuando algunos de ellos también gocen del carácter de derecho fundamental»*. Tales atributos hacen referencia a: (i) el nombre; (ii) la capacidad; (iii) el estado civil; (iv) el domicilio; (v) la nacionalidad; y (vi) el patrimonio.

Al referirse a los atributos a la personalidad, la Corte en la sentencia T-241 de 2018 reiteró que los mismos tienen por finalidad vincular a la personalidad jurídica con el ordenamiento jurídico mediante una relación *sine qua non*, toda vez que aquellos suponen el reconocimiento de la esencia de la personalidad e

<sup>4</sup> Sentencia T-816/08.

<sup>5</sup> Artículo 156 literal c) Ley 100 de 1993.

<sup>6</sup> El artículo 14: *«Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica»*.

<sup>7</sup> Este Tratado fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2200 A del 16 de diciembre de 1966, y fue aprobado por Colombia por medio de la Ley 74 de 1968.

<sup>8</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). [...] Capítulo II – Derechos Civiles y Políticos. Este Tratado fue suscrito en la ciudad de San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, aprobado mediante la Ley 16 de 1972 y ratificado por Colombia el 28 de mayo de 1973.

<sup>9</sup> T-241 de 2018.

<sup>10</sup> Mediante la cual se examinó la constitucionalidad de algunas normas sobre filiación civil y señaló el alcance y contenido de este derecho fundamental.

<sup>11</sup> Sentencia T-090 de 1996: *“El derecho a la personalidad jurídica no se puede circunscribir exclusivamente a los atributos de la personalidad, sino que la protección debe extenderse a los intereses de la persona, cuyo desconocimiento degrada su dignidad”*.

<sup>12</sup> T-241 de 2018.

individualidad y son inseparables del ser humano. Específicamente, en la mencionada sentencia, la Corte Constitucional se refirió al derecho a la nacionalidad como un atributo de la personalidad de carácter fundamental para reiterar que «[n]o puede aceptarse, en efecto, un ser humano (...) que no tenga una nacionalidad, como generalmente acontece, salvo casos excepcionales»<sup>13</sup>. Así mismo, también indicó que la nacionalidad es un derecho autónomo en los términos del artículo 96 de la Constitución, en el cual se establecen las condiciones generales para su reconocimiento, y aclaró que, la nacionalidad colombiana se puede adquirir «por nacimiento o por adopción». Así, recordó que la Constitución Política prevé que son nacionales colombianos por nacimiento, entre otros<sup>14</sup>, «a) los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento»<sup>15</sup>.

A su vez, la jurisprudencia constitucional, al examinar la constitucionalidad de normas referentes a la adquisición de la nacionalidad en Colombia, ha manifestado que «siendo la nacionalidad el vínculo jurídico que une a una persona con un Estado, se estructura como derecho con los siguientes componentes: el derecho a adquirir una nacionalidad, a no ser privado de ella y a cambiarla»<sup>16</sup>.

Para el máximo tribunal constitucional, tal vínculo legal significa «la existencia jurídica del individuo y el disfrute de sus derechos fundamentales, económicos, sociales y culturales, así como la delimitación de las responsabilidades políticas, sociales y económicas, tanto del Estado como de la persona. Lo anterior por cuanto, la nacionalidad se erige como un derecho fundamental en tres dimensiones: «(i) el derecho a adquirir la nacionalidad, (ii) el derecho a no ser privado de ella y (iii) el derecho a cambiarla»<sup>17</sup>. Adicionalmente, el reconocimiento de la nacionalidad permite que el individuo adquiera y ejerza los derechos y responsabilidades inherentes a la pertenencia a una comunidad política.

En síntesis, la «nacionalidad es un derecho humano y fundamental, que refleja un vínculo natural y jurídico entre una persona y un Estado, a partir del cual surge una relación de fidelidad y protección mutuas, y un conjunto de derechos y obligaciones»<sup>18</sup>. En esa medida, el Estado tiene el deber de protección de la situación jurídica de las personas en su territorio para (i) prevenir, evitar y reducir la apatridia y (ii) brindar a los individuos una protección igualitaria y efectiva de la ley sin discriminación.

#### **2.3.1.4. La importancia del registro civil de nacimiento y de la cédula de ciudadanía en el ejercicio de derechos**

En múltiples oportunidades, la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha referido a la importancia que tiene el registro civil de nacimiento y la cédula de ciudadanía en el ejercicio de los derechos fundamentales de cualquier persona. En cuanto al registro civil de nacimiento, la Corte ha manifestado que su inscripción es un procedimiento que «sirve para establecer, probar, y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte»<sup>19</sup>.

La Corte Constitucional en la sentencia T-090 de 1995<sup>20</sup> se refirió a la importancia y validez del registro civil de nacimiento y admitió la relación que existe entre el derecho constitucional al reconocimiento de la personalidad jurídica y los atributos jurídicos inherentes a la persona humana, como el estado civil de las personas. En esa oportunidad, la Corte sostuvo que el estado civil comprende «un conjunto de condiciones jurídicas inherentes a la persona, que la identifican y diferencian de las demás, y que la hacen sujeto de determinados derechos y obligaciones», y que su prueba se realiza por medio del registro civil de nacimiento. Así, señaló que negarle la validez al registro civil de nacimiento de una persona por un error imputable a la administración constituía una vulneración a su derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, en la medida en que ello implicaba la negación de varios atributos de su personalidad como el nombre y la filiación.

<sup>13</sup> Sentencia C-004 de 1998.

<sup>14</sup> También pueden serlo «b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República».

<sup>15</sup> A nivel internacional, el artículo 15.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que «toda persona tiene derecho a una nacionalidad» y el artículo 20 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos refiere que «toda persona tiene derecho a una nacionalidad. II 2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra. II 3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla».

<sup>16</sup> Sentencia C-893 de 2009.

<sup>17</sup> Sentencia C-451 de 2015.

<sup>18</sup> Sentencia C-520 de 2016.

<sup>19</sup> T-963 de 2001. En esta sentencia se estudió la situación presentada en el municipio de Sucre, Cauca, en donde desde hacía varios meses no se hacía presente el Registrador Municipal, por lo que los nacimientos y demás actos propios de identificación de las personas, como el registro civil de nacimiento, no se estaban cumpliendo. La Corte ordenó a la Registraduría Nacional del Estado Civil iniciar las diligencias necesarias para la inscripción en el registro civil de los niños nacidos desde el momento en que se presentó la ausencia del Registrador.

<sup>20</sup> En esta oportunidad la Corte se pronunció sobre el derecho a la personalidad jurídica de una joven a quien no le entregaban el diploma de bachiller porque en la copia del registro civil de nacimiento se anotó que tal registro carecería de la firma del funcionario de la época, por lo que era inexistente. La razón de tal anotación consistía en que el acta, por medio de la cual el padre de la accionante la reconoció como su hija extramatrimonial, no fue firmada por el alcalde, quien era el funcionario competente para ello en esa época, sino por su secretario.

En esa medida, la Corte ha insistido en que el registro civil de nacimiento es el instrumento por medio del cual se da cuenta de la existencia jurídica de las personas naturales en el territorio nacional, pues, aunque el ordenamiento jurídico reconoce la personalidad jurídica de las personas como elemento inherente de la existencia humana<sup>21</sup>, es el registro civil el documento que contiene la información sobre el momento del nacimiento, así como otros datos de identificación que constituyen los demás atributos de la personalidad<sup>22</sup>.

Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha determinado que el registro civil de nacimiento es fundamental como requisito *sine qua non* para la expedición de la cédula de ciudadanía o de la tarjeta de identidad en el caso de menores de edad<sup>23</sup>. Por ello, la imposibilidad o anulación de la inscripción del nacimiento de una persona en el registro implica la negación de los atributos de la personalidad, e impide el ejercicio de otros derechos del individuo.

Respecto a la cédula de ciudadanía, la jurisprudencia ha señalado que solo con este documento «se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exige la prueba de tal calidad». Asimismo, garantiza el reconocimiento de los atributos de la personalidad en ella consignados, por parte de las demás personas y de las instituciones civiles y oficiales con las cuales se relacione directa o indirectamente la persona.

La Corte en la sentencia C-511 de 1999 indicó que la Constitución y la ley asignan a la cédula de ciudadanía tres funciones particularmente diferentes pero unidas por una finalidad común. A saber: (i) identificar a las personas, (ii) permitir el ejercicio de sus derechos civiles y (iii) asegurar la participación de los ciudadanos en la actividad política que propicia y estimula la democracia.

En ese sentido, la Corte Constitucional afirmó que «la identificación constituye la forma como se establece la individualidad de una persona con arreglo a las previsiones normativas. La ley le otorga a la cédula el alcance de prueba de la identificación personal, de donde se infiere que sólo con ella se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exija la prueba de tal calidad»<sup>24</sup>.

Explicado lo anterior, la cédula de ciudadanía juega un papel importante en el proceso de acreditación de la ciudadanía, que se ejerce por los nacionales a partir de los 18 años, y resulta un presupuesto esencial para el ejercicio de los derechos políticos. Así como, para atestiguar la mayoría de edad y la capacidad civil total, física y mental, y permite ejercitar válidamente sus derechos y asumir o contraer obligaciones civiles<sup>25</sup>.

### **2.3.1.5. Derecho fundamental al debido proceso administrativo y su incidencia en las actuaciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil.**

Con fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho fundamental al debido proceso no se limita a las acciones propias del ámbito judicial, sino que también se hace extensivo a las actuaciones que adelanta la Administración.

La Corte Constitucional en la sentencia C-214 de 1994 definió el debido proceso como «el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta

<sup>21</sup> Al respecto, esta Corte en la sentencia T-485 de 1992 explicó la superación del individualismo propio del Estado liberal burgués, para avanzar hacia la idea de la *persona* en el modelo social, concepción que se materializó en la segunda posguerra, contexto en el que cobra especial sentido el reconocimiento del derecho a la personalidad jurídica, en virtud del cual, la persona por su sola existencia, es sujeto de derechos.

<sup>22</sup> Cfr. Ley 1260 de 1970. Artículo 44. En el registro de nacimientos se inscribirán:

1. Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional.
2. Los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padre y madre colombianos.
3. Los nacimientos que ocurran en el extranjero, de personas hijas de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción, o de extranjeros residentes en el país, caso de que lo solicite un interesado.
4. Los reconocimientos de hijo natural, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonios, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimo, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, y en general, todos los hechos y actos relacionados con el estado civil y la capacidad de las personas.

<sup>23</sup> Al respecto uno de los documentos requeridos para la expedición de la cédula de ciudadanía es Registro civil de nacimiento: 1 Copia(s) Anotaciones adicionales: Este documento puede ser remplazado presentando la tarjeta de identidad. Artículo 3, de la prueba de nacionalidad. modificado por el artículo 38 de la Ley 962 de 2005. El nuevo texto es el siguiente: Para todos los efectos legales se considerarán como pruebas de la nacionalidad colombiana, la cédula de ciudadanía para los mayores de dieciocho (18) años, la tarjeta de identidad para los mayores de catorce (14) años y menores de dieciocho (18) años o el registro civil de nacimiento para los menores de catorce (14) años, expedidos bajo la organización y dirección de la Registraduría Nacional del Estado Civil, acompañados de la prueba de domicilio cuando sea el caso.

<sup>24</sup> Sentencia C-511 de 1999.

<sup>25</sup> *Ibidem*.

concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción».

A su vez, en la sentencia T-455 de 2005 estableció que el derecho al debido proceso administrativo lleva aparejado las siguientes garantías:

- i) La necesidad que la actuación administrativa se surta sin dilaciones injustificadas.
- ii) De conformidad con el procedimiento previamente definido en las normas.
- iii) Ante la autoridad competente.
- iv) Con pleno respeto de las formas propias de la actuación administrativa previstas en el ordenamiento jurídico.
- v) En acatamiento del principio de presunción de inocencia.
- vi) De garantía efectiva de los derechos a ser oídos, a disponer de todas las posibilidades de oposición y defensa en la actuación administrativa, a impugnar las decisiones que contra ellos se profieran, a presentar y a controvertir las pruebas y a solicitar la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.

En lo que se refiere al debido proceso administrativo en actuaciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Corte Constitucional en la sentencia T-308 de 2012 se pronunció sobre el derecho a la personalidad jurídica de una peticionaria a quien esa entidad le había cancelado su cédula de ciudadanía por haber sido reportada como fallecida. Al resolver el asunto, la Corte concluyó que la accionante no debía soportar la carga de restablecer los atributos de la personalidad jurídica ante las fallas y deficiencias de la Administración, quién aduciendo su fallecimiento había cancelado erróneamente su documento de identidad. Al respecto, precisó:

“Cuando la Administración realiza una determinada actividad sin verificarla en debida forma y su ejecución origina la vulneración de los derechos fundamentales, en ella recaen las consecuencias de su acción. Por ello, **son los organismos administrativos y sus funcionarios los llamados a solucionar las situaciones irregulares en las que por su culpa hayan colocado a los particulares.**” (Negrilla y subraya del Despacho)

En igual sentido, la Corte en sentencia T-678 de 2012<sup>26</sup> indicó que los administrados no tenían que soportar las actuaciones desordenadas o ineficaces de la Registraduría Nacional del Estado Civil que conllevaran la violación de derechos fundamentales, pues “una de las facetas del derecho al debido proceso administrativo consiste en que la actuación administrativa se surta de conformidad con el procedimiento previamente definido en las normas, y teniendo en cuenta la relevancia jurídica que tiene el registro civil, pues en él se definen todos los aspectos del estado civil de las personas”. En esa medida, resaltó que “resulta imperioso que las autoridades públicas se ajusten a las formas establecidas en la ley para consignar o modificar datos de este documento”.

Aunado a ello, la Corte Constitucional en la sentencia T-232 de 2018 señaló que el derecho al debido proceso se desprende del principio de legalidad, e implica, en el caso del derecho al debido proceso administrativo, que “la Administración se ciña estrictamente en sus actuaciones a los procedimientos establecidos en la ley para garantizar los derechos de los administrados”. Lo anterior por cuanto, «en un Estado Social de Derecho en el que el principio de legalidad es uno de sus pilares, resulta de gran importancia para los ciudadanos que la Administración respete las reglas que rigen los procedimientos y competencias en el ejercicio de sus funciones, de tal manera que cuando las autoridades públicas no siguen los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, y por esa vía desconocen las garantías reconocidas a los administrados, se transgrede el derecho fundamental al debido proceso administrativo»<sup>27</sup>.

De otra parte, se tiene que la Corte en la sentencia T-006 de 2011 concluyó que, con independencia de si media o no solicitud, en los procesos de cancelación de cédulas seguidos por la RNEC se debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 73 del Decreto Ley 2241 de 1986, previo a resolver el fondo del asunto.

Es decir, la Corte Constitucional estableció la sub-regla jurisprudencial según la cual, con el fin de garantizar los derechos fundamentales a la personalidad jurídica y al debido proceso, **todas las personas deben contar con la posibilidad de ser escuchadas de manera previa a la cancelación de su cédula de ciudadanía**. Lo anterior, dada la importancia de la cédula de ciudadanía en el ejercicio del derecho a la personalidad

<sup>26</sup> En esta oportunidad, la Corte constató la violación al debido proceso administrativo en un caso en el que la Registraduría Nacional del Estado Civil no había procedido a cancelar un registro civil de nacimiento expedido irregularmente.

<sup>27</sup> Sentencia T-232 de 2018.

jurídica. En esa medida, en los eventos en los que se pretenda la cancelación del referido documento de identidad, ya sea de oficio o a petición de parte, la RNEC debe ofrecer la oportunidad a las personas afectadas de ejercer su derecho a la defensa, garantizándoles así, el debido proceso.

### 2.3. Caso Concreto:

En el sub examine, la señora **ANGELICA MARÍA BRICEÑO GARCÍA**, con la interposición de la presente acción de tutela, pretende sea ordenado a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** actualizar en su sistema el estado de su documento de identidad, restaurando su condición de ciudadana, la cual fue cancelada *por falsa identidad* mediante Resolución No. 14535 del 25 de noviembre del año 2021, ocasionando su desvinculación y la de su núcleo familiar conformado por sus dos menores hijas y su esposo al Sistema General de Seguridad Social en Salud de la **NUEVA EPS**, donde se encontraba realizando los aportes desde el 01 de julio del año 2018, pretendiendo además que se ordena a la **NUEVA EPS** reactivar su afiliación y los servicios médicos.

En atención a tales manifestaciones, esta Unidad Judicial mediante el auto que avocó conocimiento de la acción de tutela, ordenó requerir a las entidades accionadas para que rindieran informe respecto de los hechos que fundamentaron la misma. No obstante, pese a haber sido notificadas en debida forma, como se demostró en el acápite 1.5.1. de esta providencia, guardaron silencio, por lo cual habrá de darse aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, y en consecuencia se tendrán por ciertas las mismas.

Ahora bien, de los elementos documentales obrantes en el plenario, se advierte que, en efecto, a la señora **ANGELICA MARÍA BRICEÑO GARCÍA** mediante la Resolución No. 14535 del 25 de noviembre del año 2021 le fue cancelado su documento de identidad por falsedad y que, luego de solicitar la revocatoria de la misma mediante radicado 3193 del 25 de julio del año 2022, la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** expidió una certificación dirigida a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL consistente en la validación legal del documento de identidad de la prenombrada, disponiendo la viabilidad de realizar la nueva inscripción conservando el mismo NIUP cancelado, con la finalidad de que se diera VIGENCIA al mismo, veamos:



**LOS REGISTRADORES ESPECIALES DEL ESTADO CIVIL DE CUCUTA,  
NORTE DE SANTANDER**

#### **CERTIFICAN:**

*Que: revisados los documentos aportados por **ANGELICA MARIA BRICEÑO GARCIA** identificado (a) con el NIUP **1.034.305.206** se pudo verificar que cumple con los requisitos establecidos por el Decreto 1260/70 en sus artículos 49 y 50, toda vez que es viable para realizar la nueva INSCRIPCIÓN, CONSERVANDO el mismo NIUP que fue cancelado mediante resolución 14535 del 25 de noviembre de 2021.*

*Para constancia se firma en Cúcuta a los 13 días del mes de diciembre de 2022, con destino a la Dirección Nacional de Registro Civil para tramitar la nueva inscripción y para que se dé VIGENCIA a la cedula, por cuanto los documentos aportados se encuentran ajustados a la ley.*

  
  
**EDY AURORA MORANTES ARIAS - DIOMAR ALONSO VELÁSQUEZ BASTOS**  
Registadores Especiales del Estado Civil de Cúcuta

Adicionalmente, se encuentra que la señora **ANGELICA MARÍA BRICEÑO GARCÍA** junto con su núcleo familiar conformado por su cónyuge **TITO ALFONSO VIVAS NIÑO** y sus menores hijas **MSVB** y **IAYB**, se encuentran actualmente retirados del SGSSS de la **NUEVA EPS**<sup>28</sup>, pese a haber solicitado nuevamente su afiliación<sup>29</sup>.

Ahora bien, en concordancia con los fundamentos jurisprudenciales expuestos en acápite anteriores, sin mayor esfuerzo concluye el Despacho que la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** trasgrede los derechos fundamentales al debido proceso, personalidad jurídica y nacionalidad de la señora **ANGELICA MARÍA BRICEÑO GARCÍA**, pues en principio, omitió el deber legal y constitucional que le asistía de garantizar el derecho de contradicción y defensa de la prenombrada previo a cancelar su documento de

<sup>28</sup> Páginas 16 a 19 del archivo 002 del expediente electrónico.

<sup>29</sup> Página 22 del archivo 002 del expediente electrónico.

identidad, además, posteriormente habiendo encontrado que dicho documento gozaba de plena validez y procedía su activación, no procedió a realizar los trámites necesarios a efectos de actualizar dicho estado en el sistema, ocasionando que la señora **BRICEÑO GARCÍA** y su núcleo familiar fuese desvinculada del SGSSS y perdiera el acceso a sus cuentas bancarias.

En consecuencia, habrá de ampararse los referidos derechos fundamentales, ordenando a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** que, en un término perentorio, proceda a realizar los trámites administrativos necesarios a efectos de **DEJAR SIN EFECTOS** la Resolución No. 14535 del 25 de noviembre del año 2021, y en consecuencia, **ACTIVAR** el **NIUP 1.034.305.206** perteneciente a la señora **ANGELICA MARIA BRICEÑO GARCÍA**, activación que debe verse reflejada en los sistemas de consulta dentro del mismo término señalado.

Por otro lado, en cuanto a la prestación de los servicios médicos, como se indicó en los fundamentos normativos y jurisprudenciales de esta providencia, el artículo 48 de la Constitución Política consagra la Seguridad Social y la define como “(...) un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”, al tiempo que el artículo 49 señala que: “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud (...)”.

En concordancia con estas disposiciones, el artículo 6° de la Ley 1751 de 2016 estableció que el derecho fundamental a la salud se compone de un conjunto de principios interrelacionados, estos son: **universalidad**, equidad, **continuidad**, **oportunidad**, progresividad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos. De igual forma, en el artículo 8° ibidem, se consagra el principio de **integralidad** como eje central de la prestación de los servicios y tecnologías en salud.

Profundizando en los principios resaltados, inicialmente, tal como lo dispone la Ley Estatutaria 1751 de 2015, el principio de **universalidad** hace referencia a que **todos los residentes del territorio colombiano deben gozar del derecho fundamental a la salud**. Por ello, el Gobierno Nacional debe desarrollar los mecanismos pertinentes para garantizar la afiliación de todos los residentes del Estado colombiano al Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues, en realidad, es través de la afiliación al Sistema como este principio logra materializarse<sup>30</sup>. Por ello, **el artículo 183 de la misma ley prohíbe que estas empresas terminen en forma unilateral la relación contractual con sus afiliados (...), siempre y cuando se garantice el pago de la cotización o del subsidio correspondiente.**; razón por la cual **“las novedades sobre la condición del afiliado en ningún caso podrán afectar la continuidad de la prestación de los servicios de salud”**<sup>31</sup>.

En consecuencia, la Corte Constitucional ha concluido que **es indispensable la intervención del juez constitucional cuando a una persona se le restringen, limitan o suspenden los servicios de salud alegando su desafiliación**. En estos casos, el máximo Tribunal Constitucional ha señalado que **al juez de tutela le corresponde tomar las medidas pertinentes con miras a que el usuario afectado pueda contar con la prestación de los servicios médicos**<sup>32</sup>.

En segundo lugar, el principio de **continuidad** en el servicio implica **que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo**<sup>33</sup>.

En tercer lugar, el principio de **oportunidad** se refiere a **“que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es imprescindible para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.”**<sup>34</sup> Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos.

Finalmente, la ley estatutaria de salud, en el artículo 8, se ocupa de manera individual del principio de **integralidad**, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. Así, se entiende que toda persona tiene el derecho a que

<sup>30</sup> C-372 de 2019

<sup>31</sup> T-232 del 2020.

<sup>32</sup> Ibidem.

<sup>33</sup> T-121 de 2015

<sup>34</sup> T-433 de 2014

se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones.

Precisado lo anterior, concluye el Despacho que si bien el documento de identidad de la accionante fue cancelado por la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, como se explicó en párrafos anteriores, en virtud de los principios de universalidad, oportunidad, continuidad e integralidad, ello no es óbice para que la **NUEVA EPS** suspenda o restrinja la prestación de los servicios de salud, máxime cuando de ello depende el derecho fundamental a la salud de sus dos hijas menores de edad, situación tal que a todas luces vulnera su derecho fundamental a la salud.

Así las cosas, se amparará el referido derecho fundamental, ordenando a la **NUEVA EPS** que proceda a garantizar la prestación de los servicios médicos que llegase a requerir la señora **ANGELICA MARÍA BRICEÑO GARCÍA** junto con su núcleo familiar conformado por su cónyuge **TITO ALFONSO VIVAS NIÑO** y sus menores hijas **MSVB y IAVB**, sin perjuicio de efectuar los recobros a los que haya lugar.

Adicionalmente, una vez la señora **ANGELICA MARÍA BRICEÑO GARCÍA** allegue el certificado de activación de su documento de identidad, deberá actualizar de manera **INMEDIATA** su base de datos de afiliación como estado **ACTIVO** de la prenombrada y de su núcleo familiar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud, debido proceso, personalidad jurídica y nacionalidad de la señora **ANGELICA MARÍA BRICEÑO GARCÍA**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** que, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a realizar los trámites administrativos necesarios a efectos de **DEJAR SIN EFECTOS** la Resolución No. 14535 del 25 de noviembre del año 2021, y en consecuencia, **ACTIVAR** el **NIUP 1.034.305.206** perteneciente a la señora **ANGELICA MARIA BRICEÑO GARCÍA**, activación que debe verse reflejada en los sistemas de consulta dentro del mismo término señalado.

**TERCERO: ORDENAR** a la **NUEVA EPS** que proceda a garantizar la prestación de los servicios médicos que llegase a requerir la señora **ANGELICA MARÍA BRICEÑO GARCÍA** junto con su núcleo familiar conformado por su cónyuge **TITO ALFONSO VIVAS NIÑO** y sus menores hijas **MSVB y IAVB**, sin perjuicio de efectuar los recobros a los que haya lugar.

Adicionalmente, una vez la señora **ANGELICA MARÍA BRICEÑO GARCÍA** allegue el certificado de activación de su documento de identidad, deberá actualizar de manera **INMEDIATA** su base de datos de afiliación como estado **ACTIVO** de la prenombrada y de su núcleo familiar.

**TERCERO:** De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes.

**CUARTO:** Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00073-00  
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: JULIA FERNANDA AFANADOR CARREÑO  
DEMANDADO: NUEVA EPS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, informando que fue recibida por reparto por correo electrónico de la fecha. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS  
Secretario

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. Objeto del pronunciamiento

Procederá el Despacho a disponer la remisión de la presente acción de tutela para que sea repartida entre los Juzgados del Circuito de Barrancabermeja, ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

II. Antecedentes

La señora **JULIA FERNANDA AFANADOR CARREÑO**, actuando en nombre propio, instaura la presente acción de tutela, solicitando la protección de su derecho fundamental a la seguridad social, al considerarlo trasgredido por la **NUEVA EPS** al omitir el pago de la licencia de maternidad que le fue prescrita.

III. Consideraciones

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 establece que *“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”*.

A su vez, el parágrafo del artículo 1° del Decreto 333 de 2021, señala que *“Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados.”*

Acorde a lo anterior, a pesar de haber sido repartida la acción constitucional de la referencia a esta unidad judicial, del análisis de los elementos documentales aportados por la accionante, se advierte que esta Unidad Judicial carece de competencia por el factor territorial, ya que la vulneración alegada de los derechos fundamentales de la accionante se presenta en el municipio de Barrancabermeja, domicilio de la demandante, pues se determinó que en dicho municipio nació su menor hija el 27 de diciembre del año 2022 (respecto del cual reclama la licencia), en el que por demás se encuentra registrada en el SGSSSS para recibir los servicios de salud a cargo de la **NUEVA EPS**, veamos:

ADRES



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL  
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud  
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1102720833
NOMBRES	JULIA FERNANDA
APELLIDOS	AFANADOR CARREÑO
FECHA DE NACIMIENTO	****
DEPARTAMENTO	SANTANDER
MUNICIPIO	BARRANCABERMEJA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A. -CM	CONTRIBUTIVO	01/12/2020	31/12/2999	COTIZANTE

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL			
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO			
NUIP	1096817410		
Indicativo Serial	62449909		
Datos de la oficina de registro - Clase de oficina			
Registraduría <input type="checkbox"/>	Notaría <input checked="" type="checkbox"/>		
Número	Consulado		
Corregimiento	Inspección de Policía		
Código	Q 4 H		
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía			
COLOMBIA - SANTANDER - BARRANCABERMEJA NOTARIA 1 BARRANCABERMEJA * * * * *			
Datos del inscrito			
Primer Apellido	Segundo Apellido		
AFANADOR * * * * *	PORRAS * * * * *		
Nombre(s)			
EMILY JULIANNA * * * * *			
Fecha de nacimiento	Sexo (en letras)	Grupo sanguíneo	Factor RH
Año 2 0 2 2 Mes D 1 C Día 2 7	FEMENINO	A	POSITIVO
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección)			
COLOMBIA - SANTANDER - BARRANCABERMEJA * * * * *			
Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos		Número certificado de nacido vivo	
CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO * * * * *		22129810262581 * *	
Datos de la madre o padre (para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el primer apellido del inscrito)			
Apellidos y nombres completos			
AFANADOR CARREÑO JULIA FERNANDA * * * * *			
Documento de identificación (Clase y número)		Nacionalidad	
CC No. 1102720833 * * * * *		COLOMBIA * * * * *	
Datos de la madre o padre (para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el segundo apellido del inscrito)			
Apellidos y nombres completos			

Aunado a lo anterior, y en aras de verificar sumariamente el lugar de ocurrencia de los hechos en que sustenta sus pretensiones, el Despacho estableció comunicación telefónica con la accionante, indagándosele específicamente sobre su lugar de residencia, quien confirmó que es el municipio de Barrancabermeja.

Así las cosas, considera el Despacho que al tener la accionante su domicilio en el municipio de Barrancabermeja y al ser la **NUEVA EPS** una entidad del orden nacional, es precisamente en dicho municipio donde el conocimiento de esta acción de tutela debe ser asumido acorde a lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el párrafo 1° del artículo 1 del Decreto 333 de 2021, por el juez con jurisdicción en el lugar donde ocurre la violación, esto es, por los Jueces del Circuito del municipio de Barrancabermeja, disponiéndose la remisión del expediente electrónico a la Oficina Judicial de dicha ciudad para que sea sometido a reparto.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO LABORAL DE CÚCUTA**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de conocer la presente acción de tutela por carecer de competencia territorial.

**SEGUENDO: REMITIR** por competencia territorial la acción de tutela instaurada por la señora **JULIA FERNANDA AFANADOR CARREÑO**, de manera urgente e inmediata, a los **JUZGADOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANCABERMEJA (REPARTO)**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Por Secretaría, procédase a la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial correspondiente, para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo en forma inmediata.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

---

---

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN:** TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO  
**EXPEDIENTE:** 54-001-31-05-003-2023-00008-00  
**DEMANDANTE:** RAFAEL ALCIDES MARTINEZ LIZARAZO AGENTE OFICIOSO DE ROSALBINA LIZARAZO DE MARTINEZ  
**DEMANDADO:** NUEVA EPS

**1. Objeto de pronunciamiento**

Procede el Despacho a subsanar el yerro incurrido en el auto a través del cual se resolvió el incidente de desacato de la referencia.

**2. Antecedentes**

Mediante auto proferido el 27 de febrero del año en curso, publicado a través de estado electrónico No. 29 de la fecha, esta Unidad Judicial resolvió el incidente de desacato adelantado dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

**“PRIMERO: SANCIONAR** a la señora **JOHANA CAROLINA GUERRERO** en su calidad de **GERENTE ZONAL DE AL NUEVA EPS**, por incumplimiento al fallo de tutela sub exánime, al pago de su propio peculio, de tres (03) SMLMV, suma que deberá consignar a la cuenta bancaria dispuesta para el efecto por la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÚCUTA**, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia, o en su defecto se compulsarán las copias pertinentes para su cobro coactivo.

**SEGUNDO: CONMINAR** al Dr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE, en su condición de Director Nacional de NUEVA EPS y la Dra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, en su condición de Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS, superiores de la accionada, para que inicie todos los trámites pertinentes para lograr la sanción disciplinaria, si a ello hubiere el caso.

**TERCERO: CONSULTAR** esta decisión ante el **Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**, remitiendo para el efecto el expediente electrónico.

**CUARTO: NOTIFICAR** a las partes lo resuelto en el presente proveído. (...)”

Empero, el día de hoy al efectuar el control de publicación del estado electrónico en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial, se advierte que, de manera involuntaria, esta Unidad Judicial incurrió en sendos errores mecanográficos, tanto en el registro de la fecha del proveído en su encabezado, como en el numeral tercero de su parte resolutive.

**3. Consideraciones**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, los errores aritméticos en que incurra el juez en sus providencias, son susceptibles de corregirse en cualquier tiempo de

oficio o a solicitud de parte, señalando que de la misma forma se obrará en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Estos errores aritméticos, que deben ser evidentes, los constituyen las imprecisiones en una cita numérica o en cálculo aritmético mal efectuado al hacer alguna de las cuatro operaciones aritméticas. Así mismo, cuando se presenta un error por omisión o cambio o alteración de palabras que incidan en la parte resolutive o estén en ella.

Pues bien, revisada la providencia en comento, mediante la cual se resolvió el trámite incidental adelantado dentro del proceso de tutela de la referencia, advierte el Despacho que quedó como consignada en el encabezado de la misma la fecha *veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)*”, cuando en realidad corresponde al **“veintisiete (27) de febrero del año dos mil veintitrés”**, acorde la publicación del estado electrónico No. 29 de la fecha. Además, en el numeral tercero de la parte resolutive, se ordenó consultar la providencia ante el **“TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER”**, siendo lo correcto la **“SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA”** por ser el superior funcional de esta Judicatura.

En consecuencia, encuentra menester el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, en tanto a la corrección de los yerros advertidos en el párrafo anterior, toda vez que el mismo se circunscribe a cambios meramente formales, que no afectan en lo absoluto la sustancialidad de la decisión adoptada.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** la fecha del encabezado del auto a través del cual se resolvió el incidente de desacato adelantado en el presente proceso, en el entendido de que este se profirió el **veintisiete (27) de febrero del año dos mil veintitrés**.

**SEGUNDO: CORREGIR** el numeral **TERCERO** de la parte resolutive de la referida providencia, el cual quedará así:

**“TERCERO: CONSULTAR** esta decisión ante la honorable **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA**, remitiendo para el efecto el correspondiente expediente electrónico.”

**CUARTO:** Por secretaría, **LIBRAR** el respectivo oficio dando cumplimiento a la orden impartida en el numeral corregido.

**QUINTO:** Por secretaría, **NOTIFICAR** esta providencia a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00043-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: ANDRES CAMILO PEREZ DIAZ  
DEMANDADO: MARTHA LILIANA ALVAREZ ANGARITA

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2023-00043-00**, instaurada por el señor **ANDRES CAMILO PEREZ DIAZ**, en contra de la señora **MARTHA LILIANA ALVAREZ ANGARITA**. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO ADMITE DEMANDA**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el N° **00043/2.023**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE**

1°.-**RECONOCER** personería al doctor **ANTONIO M. MERCHAN BASTO**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-**ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor **ANDRES CAMILO PEREZ DIAZ**, en contra de la señora **MARTHA LILIANA ALVAREZ ANGARITA**.

3°.-**ORDENAR** se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°.-**ORDENAR** se notifique personalmente el presente auto admisorio, a la señora **MARTHA LILIANA ALVAREZ ANGARITA**, en su condición de demandada, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

5°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que con la solicitud de notificación **“... afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la**

persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022.

6°.-**ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° de la Ley 2213 de 2.022.

7°.-**ORDENAR** correr traslado de la presente demanda a la señora **MARTHA LILIANA ALVAREZ ANGARITA**, en su condición de demandada, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 74 del C.P.L.

8°.-**ORDENAR** a la señora **MARTHA LILIANA ALVAREZ ANGARITA**, en su condición de demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el artículo 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co); por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

13°.-**REQUERIR** a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-**ORDENAR** al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA  
JUEZ

LUCIO VILLÁN ROJAS  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00039-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: ELADIO ECHEVARRIA LATORRE  
DEMANDADO: ISMOCOL S.A., CENIT y ECOPETROL S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2023-00039-00**, instaurada mediante apoderado por el señor **ELADIO ECHEVARRIA LATORRE**, contra las sociedades **ISMOCOL S.A., CENIT y ECOPETROL S.A.**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

LUCIO VILLAN ROJAS  
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RECHAZA DEMANDA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso proceder a adelantar el correspondiente control de la demanda que ha instaurada el señor **ELADIO ECHEVARRIA LATORRE**, contra las sociedades **ISMOCOL S.A., CENIT y ECOPETROL S.A.**, para efectos de verificar si hay lugar a su admisión, sino se observara que no anexa el escrito de agotamiento de la Vía Gubernativa ante **ECOPETROL S.A.**, tal como establece el artículo 6 del C.P.T.S.S., toda vez que es una Empresa Social y Comercial del Estado.

En tal sentido, teniendo presente que ese diligenciamiento es un presupuesto de la acción, este Juzgado no tiene competencia para avocar el conocimiento de la demanda que se ha promovido.

Consecuente con lo anterior, es del caso rechazar la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., ordenando devolver los anexos presentados sin necesidad de desglose y el archivo de la misma.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1°.-**RECHAZAR** la demanda ordinaria de primera instancia, promovida por el señor **ELADIO ECHEVARRIA LATORRE**, contra las sociedades **ISMOCOL S.A., CENIT y ECOPETROL S.A.**, por la razón arriba expuesta.

2°.-**DEVOLVER** los anexos junto con sus anexos presentados sin necesidad de desglose y ordenar el archivo, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

3°.-**RECONOCER** personería al doctor **BERNARDO ALEXIS ARGUELLO DAZA**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
JUEZ

LUCIO VILLÁN ROJAS  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00255-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: SANDRA CAROLINA ACEVEDO MOTA  
DEMANDADO: PORVENIR S.A. y SEGUROS ALFA S.A.

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral, instaurada en nombre propio por la doctora **SANDRA CAROLINA ACEVEDO MOTA**, contra la sociedad **PORVENIR S.A.**, y la sociedad **SEGUROS ALFA S.A.**, informándole que a ésta última demandada, se le envió las comunicaciones de que trata los artículos 291 y 292 del C.G.P., y a la fecha no han surtido efecto. Pasa para proveer al respecto.

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente:

a) Ordenar el emplazamiento del señor **RICARDO REY URIBE**, en su condición de representante legal de la sociedad la sociedad **SEGUROS ALFA S.A.**, de conformidad con los artículos 293 y 108 del C.G.P. Por Secretaría líbrese el correspondiente edicto emplazatorio.

b) Declarar que cumplido lo anterior, se proceda por Secretaría a dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 5 y 6 del artículo 108 del C.G.P, incluyendo en el Registro Único Nacional de personas emplazadas al señor **RICARDO REY URIBE**, en su condición de representante legal de la sociedad la sociedad **SEGUROS ALFA S.A.**,

c) Designar al doctor **AUTBERTO CAMARGO DIAZ**, como Curador Ad-litem de la de la señor **RICARDO REY URIBE**, en su condición de representante legal de la sociedad la sociedad **SEFUROS ALFA S.A.**, conforme lo establece el artículo 29 del C.P.L. Líbrese el oficio respectivo, advirtiéndole que la no aceptación del cargo, le acarreará las sanciones de Ley, tal como lo prevé el numeral 9 del artículo 50 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
JUEZ

**LUCIO VILLÁN ROJAS**

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

**RADICADO N°:** 54-001-31-05-003-2023-00038-00  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** NELLY SOFIA ZAPATA PIMIENTA  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2023-00038-00**, instaurada mediante apoderado por la señora **NELLY SOFIA ZAPATA PIMIENTA**, contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO INADMITE DEMANDA**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2023-00038-00**, si no se observaran las siguientes irregularidades:

La implementación de la Ley 1149 de 2.017, que le dio un carácter definitivamente oral al proceso laboral, exige que la demanda, entendida como el acto inicial más importante del proceso, dado que determina el campo fáctico y jurídico dentro del cual se definirá la competencia del Juez, y los hechos y pretensiones respecto los cuales ejercerá se derecho a la defensa y contradicción el sujeto pasivo de la acción, debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 712 de 2.001.

Al examinar el cumplimiento de los referidos requisitos, se advierte lo siguiente:

1°.-En el poder otorgado al doctor **CRISTOBAL ENRIQUE CASTAÑO ACOSTAS**, no indica a quien pretende demandar.

2°.-La parte demandante no dio cumplimiento con lo expuesto en el numeral 2 del artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que no señala quienes son los representantes legal de las entidades demandadas.

3°.-La parte demandante no dio cumplimiento con lo expuesto en el numeral 3 del artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que no señala la dirección de la parte demandante y de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

4°.-La parte demandante no dio cumplimiento con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 26 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que no aporta el certificado de existencia y representación legal de la sociedad PORVENIR S.A.

5°.-La parte demandante no dio cumplimiento con lo expuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2.022, el cual señala que *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades*

*administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Consecuente con lo anterior, se hace procedente su inadmisión, concediéndose a la parte demandante, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**1°.-RECONOCER** personería al doctor **CRISTOBAL ENRIQUE CASTAÑO ACOSTAS**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

**2°.-DECLARAR** inadmisibile la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**3°.-CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena se rechace la misma.

**4°.-ORDENAR** a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya queden corregidas las irregularidades señaladas.

**5°.-ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co); por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

**6°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de estas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

**7°.-AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

**8°.-ORDENAR** al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**

**JUEZ**

**LUCIO VILLÁN ROJAS**

**Secretario**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

**RADICADO N°:** 54-001-31-05-003-2023-00036  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** OMAR FRANCISCO ESLAVA PEÑALOZA  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2023-00036-00**, instaurada mediante apoderado por el señor **OMAR FRANCISCO ESLAVA PEÑALOZA**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Secretario

**PROVIDENCIA- AUTO RECHAZA DEMANDA**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sería el caso avocar conocimiento de la presente demanda ordinaria de primera instancia, instaurada mediante apoderado por el señor **OMAR FRANCISCO ESLAVA PEÑALOZA**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, sino se observara que este Juzgado carece de competencia, como quiera que no cumple con uno de los presupuestos establecidos en el artículo 11 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que la reclamación administrativa, de acuerdo con la documentación aportada, se surtió en la ciudad de Bogotá, y en esa medida, la competencia estaría radicada en dicha ciudad.

En tal sentido, se hace procedente dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G.P., para lo cual se rechazará la demanda por falta de competencia y se remitirá la misma junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Ciudad de Bogotá, para que sea repartida entre los Juzgados Laborales del Circuito de esa ciudad.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE**

**1°.-RECHAZAR** por falta de competencia por razón de la jurisdicción, la demanda promovida por el señor **OMAR FRANCISCO ESLAVA PEÑALOZA**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por las razones arriba expuestas.

**2°.-REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la ciudad de Bogotá, para que sea repartida entre los Juzgados Laborales del Circuito de esa ciudad. Líbrese el oficio respectivo, dejando constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema.

**3°.-RECONOCER** personería al doctor **JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
JUEZ

**LUCIO VILLÁN ROJAS**

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

**RADICADO N°:** 54-001-31-05-003-2023-00034-00  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** LUIS ALFONSO CASTILLO AVENDAÑO  
**DEMANDADO:** ANDELFO CONTRERAS y el representante de INDUSTRIAS A&C

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2023-00034-00**, instaurada mediante apoderado por el señor **LUIS ALFONSO CASTILLO AVENDAÑO** contra los señores **ANDELFO CONTRERAS** y el representante legal de **INDUSTRIAS A&C**, el señor **CARLOS ANDELFO CONTRERAS VEGAS**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO INADMITE DEMANDA**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2023-00034-00**, si no se observaran las siguientes irregularidades:

La implementación de la Ley 1149 de 2.017, que le dio un carácter definitivamente oral al proceso laboral, exige que la demanda, entendida como el acto inicial más importante del proceso, dado que determina el campo fáctico y jurídico dentro del cual se definirá la competencia del Juez, y los hechos y pretensiones respecto los cuales ejercerá se derecho a la defensa y contradicción el sujeto pasivo de la acción, debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 712 de 2.001.

Al examinar el cumplimiento de los referidos requisitos, se advierte lo siguiente:

1°.-Se otorga poder para demandar al señor **ANDELFO CONTRERAS** y al representante legal del establecimiento de comercio denominado **INDUSTRIAS A&C**, esto es, el señor **CARLOS ANDELFO CONTRERAS VEGAS**; sin embargo, los establecimientos de comercio no tienen personería jurídica ni capacidad para comparecer al proceso, por lo que la acción debe incoarse es en contra de su propietario, como persona natural. En ese sentido, debe aclarar si la demanda se presenta también en contra del señor **CARLOS ANDELFO CONTRERAS VEGAS**, como persona natural.

2°.-La parte demandante no dio cumplimiento con lo expuesto en el artículo 27 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001 toda vez que la demanda la instaura contra el señor **ANDELFO CONTRERAS** y contra el representante legal del establecimiento de comercio denominado **INDUSTRIAS A&C**, que no tiene personería jurídica, ni capacidad para comparecer al proceso, por lo que la acción debe incoarse es en contra de su propietario, como persona natural. En ese sentido, debe aclarar si la demanda se presenta también en contra del señor **CARLOS ANDELFO CONTRERAS VEGAS**, como persona natural.

3°.- No cumple con la exigencia del numeral 3° del artículo 25 del CPTSS, debido a que no precisa de forma individual el domicilio y dirección de cada uno de los demandados **ANDELFO CONTRERAS** y **CARLOS ANDELFO CONTRERAS VEGAS**; tampoco cumple con la exigencia del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, pues no indica el canal digital de cada uno de los demandados.

4°.- También se omitió con el deber impuesto en el inciso 5° del artículo 6° de ley 2213 de 2022, que exige que "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan

funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”, debido a que no existe prueba de que se haya remitido previamente la demanda y anexos a cada uno de los demandados, bien sea de manera física o digital.

Consecuente con lo anterior, se hace procedente su inadmisión, concediéndose a la parte demandante, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

#### RESUELVE

**1°.-RECONOCER** personería al doctor **JUAN CARLOS APONTE ROJAS**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

**2°.-DECLARAR** inadmisibile la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**3°.-CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena se rechace la misma.

**4°.-ORDENAR** a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya queden corregidas las irregularidades señaladas.

**5°.-ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co); por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

**6°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

**7°.-AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

**8°.-ORDENAR** al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
JUEZ

LUCIO VILLÁN ROJAS  
Secretario